

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE ACTOR : TEE/RAP/011/2020
: EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE : COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE : EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR : ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a la sesión del uno de diciembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por Efrén Ángel Romero Sotelo, Gerardo Rendón Juárez y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente, Secretario General y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente, en contra del acuerdo **009/CQD/13-11-2020**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se decretan medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEPC/CCE/PES/007/2020**, formado con motivo de la denuncia planteada por la Ciudadana Eleazar Marín Quebrado, Síndica del ayuntamiento referido; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la queja, acuerdo impugnado, informe justificado, y constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diez de noviembre del dos mil veinte, la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, en su calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, (en adelante la Síndica o denunciante) presentó denuncia en contra de Efrén Ángel Romero Sotelo, Gerardo Rendón Juárez y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente, Secretario General y Tesorero municipales, del

ayuntamiento referido, (en adelante los apelantes, denunciados o actores) por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) En la fecha precitada, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, (en adelante la responsable, instructora o demandada) radicó la queja bajo la clave **IEPC/CCE/PES/007/2020**, se reservó la admisión, y decretó medidas preliminares de investigación a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, (en adelante IEPC) a efecto de que realizara una inspección a los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante.

c) El once de noviembre siguiente, la autoridad instructora tuvo por recibido el oficio 048, signado por le Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada 036/2020, de diez de noviembre del año que corre, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/036/2020, a través de la cual se desahogó la inspección ordenada.

En el mismo acuerdo, la autoridad responsable admitió a tramite la queja y ordenó el emplazamiento a los funcionarios municipales denunciados; asimismo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otro lado, la autoridad instructora decretó medidas de investigación adicionales, consistentes en el requerimiento de diversa información relacionada con los hechos denunciados.

d) En la fecha anotada, en diverso proveído, expediente auxiliar **IEPC/CCE/PES/007/2020**, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión responsable, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que resultara procedente.

e) El trece de noviembre siguiente, la Comisión de Quejas demandada, emitió el acuerdo **009/CQD/13-11-2020**, en la que decreta procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, por presuntos actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política en razón de género.

g) Interposición del recurso de apelación. En contra del acuerdo relatado en el párrafo que antecede, el diecisiete de noviembre del año que corre, los apelantes interpusieron recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral responsable. En la misma fecha, se informó a este Tribunal sobre la interposición del medio de impugnación.

II. Trámite. El veinte de noviembre del dos mil veinte, la autoridad administrativa responsable remitió a este Tribunal Electoral el expediente del medio de impugnación, las constancias concernientes al trámite y el informe circunstanciado.

III. Radicación y turno a ponencia. En la fecha precitada, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado (en adelante tribunal, órgano jurisdiccional), José Inés Betancourt Salgado, dictó un auto de recepción mediante el cual registró el medio de impugnación con la clave **TEE/RAP/011/2020**; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local (en adelante ley de medios, o ley adjetiva)

IV. Recepción. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, dictó auto de recepción en la ponencia del medio de impugnación.

V. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de noviembre del año en curso, toda vez que no había pruebas por desahogar ni actuaciones por realizar, la Magistrada ponente ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, misma que se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 134, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante constitución local); 1, 2, 4 fracción I, 5 fracción I, y 40 fracción I de la Ley de Medios; 2, 5, 8 fracción XV, inciso a), 29 y 41, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un recurso de apelación dirigido a combatir una resolución firme de la autoridad responsable Comisión de Quejas.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 43, fracciones I y II, inciso a) de la Ley de adjetiva, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda del recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre de los promoventes, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hacen el ofrecimiento de pruebas, y por último, invocan los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 17, fracción II, en relación con el 43, fracción II, inciso c) de la Ley de Medios, corresponde interponerlo a los ciudadanos por

su propio derecho; en el particular, el recurso de apelación fue promovido por los ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo, Gerardo Rendón Juárez y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente, Secretario General y Tesorero municipales, del ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

En cuanto a la personería de los promoventes, se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les tiene por reconocida, por lo anterior, este Tribunal considera que el requisito en estudio se encuentra colmado.

c) Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios, ya que el acuerdo impugnado se emitió el trece de noviembre del año que corre y se notificó a los apelantes el quince siguiente, por tanto, el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve del mes y año en mención, y la demanda de apelación se presentó el diecisiete, en consecuencia, es incuestionable que fue presentado oportunamente.

Por otro lado, los actores presentaron ampliación de demanda el diecinueve de noviembre del año que corre, la cual se encuentra presentada dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de improcedencia. La autoridad electoral responsable no hace valer ninguna, y de oficio no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las

pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. **(Jurisprudencia 012/2001 y 04/2000, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE).**

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso implícita o explícitamente se toman en cuenta para determinar la *litis* a resolver. Además, ello posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación. **(Jurisprudencia 04/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN). (Jurisprudencia VI. 2º. J/129. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS).**

En consecuencia, en el apartado siguiente se procederá a establecer una síntesis de agravios.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Agravio primero. Lo ilegal de la determinación consiste en que, para arribar a dicha conclusión (decretar las medidas precautorias) **tomó en cuenta solamente los “hechos” señalados por la denunciante, así como el acta circunstanciada de inspección 036/2020**, pero no tomó en cuenta los documentos que los denunciados ofrecieron con motivo del requerimiento ordenado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en auto de veinte de octubre de dos mil veinte. De esta manera, la autoridad responsable, también violentó el principio de contradicción, pues omitió su posición respecto a los hechos que imputa a los denunciados, y que, para controvertirlos, informaron cuáles fueron las acciones que realizaron para atender las peticiones de la denunciante.

Agravio segundo. Las razones que sostienen la determinación de la imposición de medidas cautelares son contrarias a derecho porque carecen de congruencia, al no demostrar qué elementos legales tomó en cuenta dicha autoridad para inferir que los denunciados son responsables de los actos que se les atribuyen.

Contrariamente a lo determinado por la responsable, los denunciados sostienen que no debió decretar las medidas cautelares identificadas con los números 1 al 4 porque **no tomó en cuenta las documentales consistentes en actas de sesiones de cabildo, así como convocatorias y otros instrumentos emitidos por el Cabildo** que fueron ofrecidos como pruebas en las contestaciones de denuncia, el trece de noviembre de este año en la respectiva audiencia que dio inicio a las catorce horas de ese día, así como tampoco tomó en cuenta las documentales ofrecidas en el desahogo de requerimientos ordenados en auto de veinte de octubre de dos mil veinte.

Agravio tercero. Causa agravios el acuerdo impugnado, en razón de que ordena decretar las medidas cautelares a favor de la denunciante, pues violan el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados pues la responsable prejuzgó lo que debe resolverse en la materia del fondo del asunto, es decir, presume que los denunciados cometieron actos y omisiones que configuran violencia política contra la mujer en razón de género, **lo que debe ser analizado en el fondo del asunto**, no de manera premeditada, pues debió analizar los criterios de jurisprudencia que existen en ese sentido, para determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, sin que la responsable se excediera como lo hace en su acuerdo impugnado, pues como se le anunció desde el momento de dar contestación a la denuncia que la para la concesión de las medidas cautelares debería analizar distintas circunstancias atendiendo los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana Sobre Derechos

Humanos, instrumentos ratificados por el estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

Agravio cuarto. (visible en el escrito de ampliación de demanda) Ello es así, porque de los hechos atribuidos a los funcionarios denunciados, se puede advertir del caudal probatorio que obra en autos, que **no se observan acciones u omisiones basadas en elementos de género**, toda vez que no se desprende una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de la actora bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún, que esta sea desproporcional dada la investidura de la cual goza la actora por virtud de sus funciones respecto del Presidente Municipal, las cuales jerárquicamente son superiores a las del Secretario General y Tesorero respectivamente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De los agravios anotados se extraen tres vertientes a analizar por este Tribunal Electoral, a saber:

1. Verificar si la autoridad responsable tomó en cuenta o consideró en la valoración y conclusión las pruebas ofertadas por los denunciados. (agravios 1 y 2)
2. Determinar si la demandada prejuzgó lo que en estricto sentido debería ser materia de fondo del asunto. (agravio 3)
3. Revisar si las pruebas desahogadas y valoradas por la responsable, reportan transgresiones a los derechos de la denunciante por cuestiones de género. (agravio 4)

Por cuestión de método y relevancia, este Tribunal Electoral procederá al estudio del fondo del agravio identificado como segundo, el cual se estima **infundado** en términos de las siguientes consideraciones.

En principio, resulta trascendente establecer que la autoridad responsable **no prejuzgó la materia del fondo de la queja** identificada en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020, sino que justificó y fundamentó que en el caso existía un derecho que requería **protección provisional y urgente**, a raíz de una posible afectación que se buscaba evitar fuera mayor o de inminente producción, mientras se seguía el proceso en el cual **se analizaba la pretensión de fondo** de quien aparentemente sufría el daño o la amenaza de su actualización.

Concretamente, la responsable razonó que el criterio que debía elegirse en esa clase de medidas, se encontraba en lo que la doctrina denomina *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho), unida al elemento del *periculum in mora* (temor fundado) de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho en disputa.

En ese sentido, la responsable valoró los elementos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Argumentos que este Tribunal Electoral considera fueron bien desarrollados, pues se trató de una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que la autoridad administrativa instructora debía adoptar a través de la ponderación de los elementos que en esa etapa constaban en el expediente, con el fin de determinar, en grado de probabilidad, si podían producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral.

Así, se considera que esa clase de providencias -como todo acto de molestia por parte de una autoridad- necesariamente deben estar fundadas y motivadas para

su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, pues según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no concederlas y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas consideraciones que permitan su plena justificación, como son las atinentes a los derechos en disputa, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Además, debe considerarse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen **resoluciones provisionales** que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, **suplir interinamente** la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan -como se dijo- reestablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica. **(JURISPRUDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO**

QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA)

Por otro lado, el acuerdo de otorgamiento de medidas cautelares impugnado, se fundó en normas de carácter doméstico e internacional, como son la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En ese contexto, la Comisión de Quejas demandada, consideró que en la especie, bajo la apariencia del buen derecho, encontró que había elementos suficientes para establecer una probable vulneración al artículo 405 Bis, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 20 Ter, fracciones XII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al revelarse de **forma preliminar** un ocultamiento de información, con el objetivo de impedir el desarrollo de las funciones de la Síndica Eleazar Marín Quebrado.

En ese sentido, la responsable analizó las constancias de autos que hasta ese entonces obraban en el expediente, y estableció que la denunciante desde el dos mil dieciocho, había solicitado diversa información financiera y contable a los funcionarios denunciados, y la misma no fue proporcionada.

De ahí, que si desde una óptica preliminar, la responsable consideró prudente otorgar en el acuerdo combatido las medidas cautelares, ello como se razonó, no tuvo como efecto resolver el fondo de la queja interpuesta por la Ciudadana Eleazar Marín Quebrado, sino, se reitera, bajo la apariencia del buen derecho,

establecer una **protección provisional y urgente**, a raíz de una posible afectación. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Por otro lado, respecto al agravio en el que los actores señalan que las pruebas desahogadas y valoradas por la responsable no reportan transgresiones a los derechos de la denunciante por cuestiones de género (agravio 4), y en consecuencia, no debieron haber otorgado las medidas cautelares, **resulta inoperante**, como se indica a continuación.

En primer término, porque como bien lo refieren los actores en su diverso agravio 3, el estudio atinente **debe ser analizado en el fondo del asunto, lo cual se efectuó** en la sentencia emitida en el expediente **TEE/PES/005/2020**, de veinticuatro de noviembre del año en curso, en virtud de que era el problema jurídico principal sobre el cual este Tribunal Electoral debía pronunciarse de manera anticipada, considerando que para formular el proyecto respectivo y aprobarlo por el Pleno de Magistrados de este Tribunal Electoral, se cuenta con un plazo breve.

En ese orden -relacionado con lo anterior- en la resolución mencionada líneas atrás, que se tiene a la vista por ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal Electoral, se consideró, básicamente, que del material probatorio analizado si bien reportaban una obstrucción parcial a las funciones y deberes de la Síndica del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **la misma no tuvo origen o se fundó en violencia política de género**.

Argumentos que en este fallo se reiteran y se reproducen como si a la letra se insertasen, sobre la base de que los actos denunciados por la quejosa en contra del Presidente, Tesorero y Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, consistentes en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información relacionadas con aspectos financieros y presupuestales del Ayuntamiento mencionado, resultó evidente **que si constituyen una obstrucción parcial respecto de las facultades inherentes al cargo de la**

denunciante en su carácter de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, en términos de lo que establece el artículo 77 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero, afectando con ello su **derecho político electoral relacionado con el ejercicio de sus funciones**, empero, **dicha obstrucción parcial, en el caso no implica *per se* (en sí misma), la configuración de violencia política en razón de género.**

De ahí, **lo inoperante** del agravio en estudio.

Por último, en relación con los agravios 1 y 2 de la síntesis planteada, en los que los actores reclaman que en el acuerdo impugnado 009/CQD/13-11-2020 (que otorga medidas precautorias) no se tomaron en consideración las pruebas por ellos allegadas al expediente, **resultan infundados**, como se razona en seguida.

El acuerdo impugnado se emitió el trece de noviembre del presente año, como consta en los oficios de convocatoria a sesión extraordinaria y orden del día (visible a fojas 744 a la 747), en las cuales se advierte que la sesión correspondiente se llevó a cabo a las **10:30 de la fecha precitada**, en la cual, entre otras cosas, se discutió y aprobó el acuerdo **009/CQD/13-11-2020**, emitido por la Comisión de Quejas responsable, relativo al otorgamiento de medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEPC/CCE/PES/007/2020**.

En ese orden, los denunciados el trece de noviembre de este año, presentan a la autoridad responsable los documentos para soportar sus aseveraciones, los cuales se reciben a las **11:30 horas, 11:28 horas, 11:45 horas y 11:32 horas** (fojas 57 a la 69), de ahí, que era materialmente imposible que el conjunto de constancias probatorias ofertadas por los denunciados fueran tomadas en consideración para decretar la procedencia o no de las medidas precautorias.

Finalmente, al constituir las medidas cautelares actos de autoridad **temporales que deben soportarse en los elementos probatorios que la autoridad tenga**

a su alcance, ya que su finalidad no es resolver el fondo de la controversia, ni prejuzgar respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, en consecuencia, al haberse resuelto por este Tribunal el procedimiento especial sancionador con número de expediente **TEE/PES/005/2020**, y en él básicamente se determinó que quedó acreditada la obstrucción parcial de facultades y funciones de la Síndico del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, las cuales no se originaron en violencia por razón de género, y por otro lado, en el presente fallo se declaran infundados e inoperantes los agravios de los funcionarios denunciados, es que **se confirma** el acuerdo **009/CQD/13-11-2020**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, en el que se decretan medidas cautelares solicitadas en el expediente **IEPC/CCE/PES/007/2020**.

Sin que sea óbice señalar que dada la naturaleza transitoria de las medidas cautelares y el cese de sus efectos con la resolución de fondo, la protección a la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, quedó garantizada en la resolución recaída al expediente **TEE/PES/005/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios del recurso de apelación planteado por Efrén Ángel Romero Sotelo, Gerardo Rendón Juárez y Fernando Javier Cuevas Ortiz, Presidente, Secretario General y Tesorero del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, respectivamente.

SEGUNDO. En términos del considerando séptimo de esta sentencia, **se confirma** el acuerdo **009/CQD/13-11-2020**, de trece de noviembre del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente **IEPC/CCE/PES/007/2020**.

NOTIFÍQUESE como corresponda en derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS